

Sexta.

Hasta la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial continuarán desempeñando sus funciones los actuales órganos, tanto de la Administración del Estado como de gobierno de los Tribunales, competentes en las materias a que se refiere la presente Ley, con arreglo a la legislación anterior.

Hasta dicha fecha, el Consejo Judicial asumirá las funciones que con relación a las Asociaciones profesionales se atribuyen en esta Ley al Consejo General del Poder Judicial.

Séptima.

En la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial quedarán suprimidos el Consejo Judicial y las actuales Inspección Central de Tribunales e Inspección General de Magistraturas de Trabajo. Los órganos del Consejo General asumirán desde dicha fecha las competencias establecidas en la presente Ley.

Octava.

Uno. El Inspector Delegado Jefe de la suprimida Inspección Central de Tribunales pasará a ocupar plaza, sin sujeción a turno ni vacante, en la Sala del Tribunal Supremo que se fije por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. En la primera vacante que se origine tendrá lugar, en su caso, la correspondiente amortización.

Dos. Los Inspectores Delegados, Secretario general y Secretarios de Inspección Delegada de la extinguida Inspección Central de Tribunales quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción de la misma capital que designe el Consejo General del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Tres. Las adscripciones a que se refiere el número anterior de la presente disposición se mantendrán hasta que los referidos Magistrados obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto tendrán obligación de tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de su categoría de la Audiencia Territorial de Madrid o de los Juzgados de la misma capital. En los referidos concursos gozarán de preferencia por una sola vez.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de su derecho a participar voluntariamente en cualquier otro concurso que se convoque y sin que la preferencia otorgada pueda perjudicar los derechos de antigüedad de los Magistrados que ya estuviesen destinados en la capital y de aquellos a que se refiere el artículo tercero del Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco de 1976, de 27 de agosto.

Respecto de los destinos obtenidos por aplicación del presente número no regirá lo dispuesto en el artículo veintiséis, regla tercera, letra a), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Cuatro. El personal colaborador, auxiliar y subalterno que preste servicio en la suprimida Inspección Central de Tribunales quedará adscrito a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de dicha capital que designe el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con las necesidades del servicio, quedando sujeto a igual obligación de concursar y gozando de la misma preferencia que se establece en el número anterior.

Cinco. La adscripción provisional a que se refieren los números anteriores de la presente disposición se hará sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían al personal adscrito.

Seis. El Inspector general Jefe, los Inspectores generales de Magistraturas de Trabajo y los Secretarios de Magistratura con destino en dicha Inspección quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas del Tribunal Central de Trabajo que designe el Consejo General del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Siete. Las adscripciones a que se refiere el número anterior se mantendrán hasta que los referidos Magistrados de Trabajo obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar plazas de su categoría respectiva en el Tribunal Central.

Ocho. Las adscripciones a que se refieren los dos números anteriores se harán sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían a los Magistrados de Trabajo adscritos.

Novena.

Las referencias hechas en la presente Ley a los Jueces de Partido se entenderán en todo caso referidas a los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Décima.

Desde la fecha de su constitución los servicios correspondientes de los Ministerios de Justicia y Trabajo asistirán al Consejo General del Poder Judicial, hasta la provisión de las plantillas de los órganos técnicos del mismo.

Undécima.

No obstante lo establecido en la disposición adicional segunda, los promotores de una Asociación profesional que, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Ley, hubieren anotado en el Registro el proyecto de Estatutos y

alcanzaren en los seis meses, contados desde la anotación, la adhesión de, al menos, un diez por ciento de Jueces y Magistrados podrán continuar, por otro plazo igual, las actividades encaminadas a obtener el quince por ciento necesario para su válida constitución.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se suprimen los Tribunales de Honor creados para la Magistratura de Trabajo por su Ley Orgánica de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Tercera.

El articulado de la presente Ley habrá de adaptarse en su contenido y sistemática al texto completo de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a diez de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

721

LEY 1/1980, de 4 de enero, sobre concesión de pensiones a las viudas menores de cincuenta años, de los trabajadores por cuenta propia, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Uno. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral producida con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, se otorgará pensión de viudedad a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, reuniendo en aquel momento los demás requisitos exigidos hoy por la normativa reguladora del Régimen Especial para el disfrute de esta prestación, tuviera menos de cincuenta años de edad en la fecha del fallecimiento del esposo.

Dos. La pensión de viudedad a que se refiere el número anterior se devengará a partir de la fecha en que se presente por la interesada la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

722

LEY 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 150.517.196 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de ciento cincuenta millones quinientas diecisiete mil ciento noventa y seis pesetas, a diversos conceptos

de los capítulos I, «Remuneraciones de personal», y II, «Compra de bienes corrientes y de servicios», del Presupuesto en vigor del Organismo autónomo Universidad de Santiago.

Artículo segundo.—La financiación de dichos créditos suplementarios se efectuará por medio de transferencia de fondos del Presupuesto del Estado, que produce una anulación de crédito en la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», por el importe citado de pesetas ciento cincuenta millones quinientas diecisiete mil ciento noventa y seis, aumento en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Universidades e Investigación, en igual cuantía, y posterior incidencia en el Presupuesto de Ingresos del Organismo autónomo "Universidad de Santiago", en la cifra indicada de pesetas ciento cincuenta millones quinientas diecisiete mil ciento noventa y seis.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

723

LEY 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural necesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por Ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente Ley establece las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

Artículo primero.

Uno. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada cuatrimestre natural la exhibición de películas españolas a razón de un día, como mínimo, por cada tres de exhibición de películas extranjeras en versión doblada a cualquier lengua oficial.

Dos. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

Tres. Cada día de exhibición de una película española que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia se computará como dos días de exhibición a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

Cuatro. Serán computables a efectos de cuota de pantalla las películas realizadas por productoras privadas para Radiotelevisión Española.

Cinco. Radiotelevisión Española estará igualmente obligada a programar, dentro de cada año natural, la exhibición de una película española de largometraje por cada diez películas extranjeras de igual metraje en versión doblada a cualquier lengua oficial, sin que puedan programarse películas que estén en contra de los fines que para RTVE prevé su Estatuto.

Artículo segundo.

Uno. En las sesiones cinematográficas en que se proyecte un único largometraje existirá la obligación de exhibir películas de cortometraje con una duración mínima de proyección de diez minutos.

Dos. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, películas de cortometraje a razón de tres días por cada día de exhibición de películas extranjeras de igual metraje.

Artículo tercero.

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial española por cada película que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando la Administración tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia, o bien cuando éste haya adquirido mediante contrato los derechos de explotación de una película española terminada en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La segunda licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha sido estrenada en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid.

c) La tercera licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha conseguido unos ingresos brutos en taquilla de veinte millones de pesetas o cuando la citada película sea estrenada en veinte capitales de provincia, además de la que sirvió para la obtención de la segunda licencia.

d) La cuarta licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha obtenido unos ingresos brutos de taquilla por importe de treinta millones de pesetas.

e) La quinta licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha alcanzado una recaudación bruta en taquilla de ochenta y cinco millones de pesetas.

Artículo cuarto.

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas españolas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades estatales autónomas, Entes territoriales autónomos y Corporaciones locales.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas de carácter pornográfico o exaltadoras de la violencia.

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito, a partir del momento en que aquella declaración se produzca, dejando a salvo los derechos adquiridos por el distribuidor y por el exhibidor con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de su duración, y las que en la misma proporción se limiten a reproducir con material ya filmado, espectáculos, entrevistas, encuestas y reportajes, salvo que, excepcionalmente, atendiendo a sus valores culturales o artísticos, el Ministerio de Cultura disponga lo contrario.

Artículo quinto.

Uno. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al veinte por ciento referido al número de días de exhibición de películas españolas que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Dos. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al diez por ciento y que no exceda del veinte por ciento.

Tres. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al diez por ciento.

Artículo sexto.

Uno. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves: multa de hasta dos millones de pesetas.

b) En las infracciones graves: multa de hasta un millón de pesetas.

c) En las infracciones leves: multa de hasta doscientas noventa mil pesetas.

La competencia para la imposición de estas sanciones corresponde al Ministerio de Cultura.

Dos. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de carácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del cuarenta por ciento, podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.